



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS presento recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

  
**NELSON GARIBELLO PARDO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se dispuso fijar caución solicitada por el apoderado de la entidad demandada LA PREVISORA S.A.

Contra esa decisión el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso reposición.

El día 03 de octubre de 2022, el recurrente presenta desistimiento al presente recursos, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición formulado por el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **19 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 69** de la misma fecha.  
Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS presento contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

  
**NELSON GARIBELLO PARDO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Una vez notificados todos los demandados se dará traslado de las excepciones propuestas por Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (art. 370 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **19 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 69** de la misma fecha.  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ  
DEMANDADO: RAQUEL GUZMAN Y OTROS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00206-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

118

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver escrito de nulidad propuesto por la Dra. Ana Marcela Cadena Alvarado quien funge como apoderada los demandados Carlos Enrique Alemán y Gloria Vicenta Alemán Guzmán. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECICOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, en aras de garantizar el debido proceso.

Las causales del régimen de nulidades, han quedado consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y todas ellas están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación.

Así mismo el Art. 135 del CGP, indica que la parte que alegue una nulidad deberá, expresar la causal invocada y se rechazará de plano la solicitud de que se funde en causal distinta de las determinadas en el Art. 133.

Como se evidencia en el memorial presentado por la Dra. Dra. Ana Marcela Cadena Alvarado, la misma no indica cual es la causal invocada para alegar la nulidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por Dra. Ana Marcela Cadena Alvarado quien funge como apoderada los demandados Carlos Enrique Alemán y Gloria Vicenta Alemán Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Handwritten signature)*  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO: 69  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
ACTO DE FECHA Dia: 18 Mes: Oct Año: 22  
FECHADO EN ESTADO 19 / Octubre / 2022



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00239-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda. Provea. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En auto de fecha 04 de octubre de 2022 notificado por estado No. 67 el día 05 del mismo mes y año se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S y ley 2213 del 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. El apoderado de la parte demandante pese a que presentó subsanación dentro del término (10 de octubre de 2022), se vislumbra que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

El apoderado de la parte actora omite enviar el escrito de subsanación la demandada. Esto impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista de lo anterior, conduce a tener que rechazarla.

1

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.
3. Se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, <b>19 DE OCTUBRE DE 2022</b> . Notificado por anotación en <b>ESTADO No. 69</b> de la misma fecha.  Secretario
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA PACHECO  
DEMANDADO: FUNDACION ESCUELA TALLER DE MOMPOX  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00240-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda. Provea. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En auto de fecha 04 de octubre de 2022 notificado por estado No. 67 el día 05 del mismo mes y año se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el Art. 25 del C.P.T.S.S y ley 2213 del 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. El apoderado de la parte demandante pese a que presentó subsanación dentro del término (06 de octubre de 2022), se vislumbra que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

El apoderado de la parte actora omite enviar el escrito de subsanación la demandada.

Si bien es cierto el apoderado registro su correo electrónico en el registro nacional de abogados NO se evidencia que el poder fuera otorgado mediante un mensaje de datos por parte del demandante (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Esto impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista de lo anterior, conduce a tener que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.
3. Se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</p> <p>Mompox – Bolívar, <b>19 DE OCTUBRE DE 2022</b>. Notificado por anotación en <b>ESTADO No. 69</b> de la misma fecha.</p> <p>Secretario</p>
--



115

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN FERNANDO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 113, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderada del demandante se,

**RESUELVE**

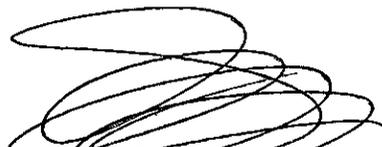
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables del rubro de propósitos generales que transfiere el MINISTERIO DE HACIENDA al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 134682044001 de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).

CUARTO.- Requerir a BANCOLOMBIA para que dé respuesta a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022 (fl. 109), y comunicado mediante oficio No. 676 del 27 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
No. 69  
El cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
UTO DE FECHA Día: 18 Mes: Oct Año: 22  
JAZGO EN ESTADO 19 / Octubre / 2022  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

GRAD: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. - Mompox, 18 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 vista a folio 102 fue por \$ 26.384.432, Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital \$ 17.498.726 (auto de 21 de julio de 2021 fl. 15-16).

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 22).	\$ 26.384.432
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 17.498.728 DESDE 01/10/21 A 30/09/22	\$ 1.044.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27.428.432</b>

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$27.428.432) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO  
No. 69-  
Notifícase a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Dia: 18 Mes: Oct Año: 22  
EJECUTADO EN ESTADO 19 / Octubre / 2022  
-1 Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

174

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVIAL EAT  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO EMPAL  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la entidad demandada presente solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede se procede hacer un recuento de los antecedentes que soportan el presente proceso.

El Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz, quien funge como apoderado de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS E.A.T, EL SERVICIO A SU ALCANCE SERVIAL E.A.T, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO EMPAL, en donde los títulos base de recaudo son actos administrativos expedidos por la entidad demandada, en donde reconoce y ordena el pago de sumas de dinero por concepto de prestación de servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos cuales están contenidos en la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2013 (fl. 4-6), por valor de \$21.300.000 y Resolución No. 001 de 02 de enero de 2013, por valor de \$37.525.292 (fl. 7-9).

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015 (fl. 62), se libró mandamiento de pago por valor de \$97.211.737, más los intereses legales que haya lugar.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2020 (fl. 97), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia funcional, acorde a lo previsto al numeral 7 del artículo 155, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente establecen los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

178

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Vistos los anteriores preceptos normativos, y no obstante la última regulación subrayada, conforme a la cláusula general de competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa establecida en el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes señalado, estima este operador judicial que el juez administrativo carece de jurisdicción y competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de actos administrativos expedidos por autoridades administrativas como del que se trata el asunto de marras.

Ante dicha circunstancia, no es posible que este Despacho se desprenda del conocimiento de la ejecución del acto administrativo en comento, como bien lo indica la norma previamente citada NO le está fijada dicha competencia a la jurisdicción contenciosa. Considera el Despacho que la competencia en materia de ejecución de actos administrativos como el que se está ejecutando en el caso en concreto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

2

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como los artículos 20 y 281 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 252 de la misma normatividad que entraron a regir el pasado 1º de octubre del 2013 y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía de acuerdo a las pretensiones y la estimación realizada en la demanda, se estima que el Juez competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia es este despacho.

Por otro lado facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la entidad demandada, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos materia de ejecución Resolución No. 002 del 02 de enero de 2013 (fl. 4-6 Resolución No. 001 de 02 de enero de 2013 (fl. 7-9).



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

176

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva singular, en la cual se trae como títulos ejecutivos actos administrativos que soportan la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art., 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos: aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

3

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito.

Pues bien, efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que los títulos base de recaudo no reúnen las exigencias antes mencionadas, o sea que de ello hace que no se desprenda una obligación clara ni expresa.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto 06 de febrero de 2015 (fl. 62-63) inclusive, y negará el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz  
-Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
- En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901).  
- CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

177

En este orden de ideas lo que debió hacer el juez de turno era negar el mandamiento de pago en base a las considerativas antes expuestas y no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del 06 de febrero de 2015 (fl. 62-63) inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

**SEGUNDO.** – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.**- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO.**- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
No. 69  
FALSO  
El cual se notifica a las partes que no le  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Dia: 18 Mes: Oct Año: 22  
LIJADO EN ESTADO 19 / Octubre / 2022  
Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

498

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: REPRESENTACION DE EQUIPOS MEDICOS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde la demandada, solicita el el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el Dr. Franciso de Paula Cossio Mora, quien actúa como apoderado de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H. ZABALETA allego solicitud de levantamiento de medidas cautelares, consistente en el embargo sobre los servicios médicos, hospitalarios, copagos, consultas médicas, servicios de emergencia, hospitalizaciones, licencias certificación de documentos recibidos y sobre los recursos del sistema general de participaciones salud y aquellos originados de los prestados a las EPS.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

49.9

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 21 de octubre de 2019 (fl. 256-257), resolvió decretar embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros legalmente embargables por concepto de prestación de servicios médicos entre otras medidas.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).*

2

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible, ultima esta aplicable al caso en concreto, en donde los títulos base de recaudo son facturas de servicios adeudados por la entidad demandada.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

bh



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

500

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

3

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan-do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

505



Consejo Superior  
de la Judicatura

501

DÉPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de un título claro expreso y exigible.

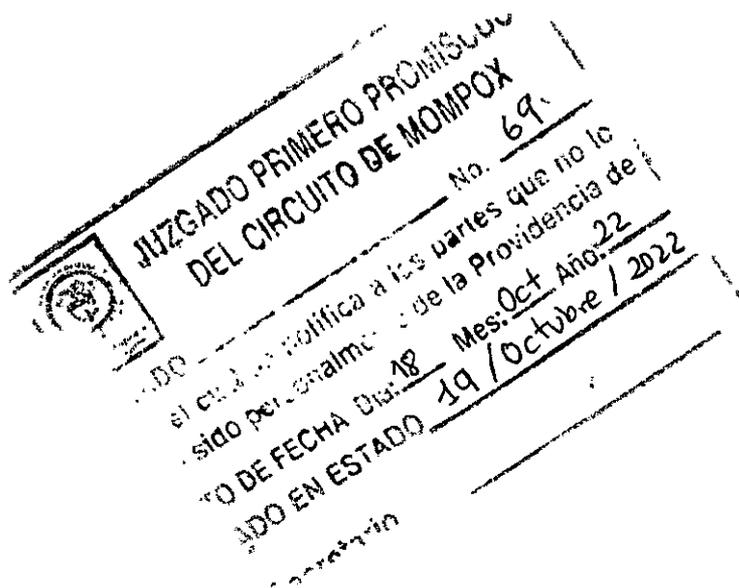
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ**





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: DERLYS MENESES ANGULO.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DEL BANCO LTDA (COOTRAFLUCAP) Y OTROS.  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00162-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de caución. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 18 de octubre de 2022.

  
**NELSON GARIBELLO PARDO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se dispuso fijar caución solicitada por el apoderado de la entidad demandada LA PREVISORA S.A.

El Dr. SILFREDO WILCHES BORNACELLI en calidad de apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS presente memorial en donde indica que aporta póliza de caución No. NB100347080, expedida por la compañía mundial de seguros S.A, por valor de \$254.127.200.

Al analizar la caución aportada al memorial, se evidencia que NO corresponde a la antes mencionada, la misma corresponde a otro proceso que se tramita en la ciudad de Barranquilla. Por lo ello no se acepta la caución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

1

**PRIMERO:** NO aceptar la caución presentada por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **19 DE OCTUBRE DE 2022**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 69** de la misma fecha.  
Secretario